

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 088

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MAGNOLIA PIEDRAHITA HENAO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00898-00
ASUNTO: INADMITE

Revisada la demanda el Despacho encuentra que la parte actora no determinó y clasificó de manera adecuada los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, pues en los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo del acápite de hechos, se realiza un análisis de las normas que considera tienen aplicación para acceder a sus pedimentos y no se esboza una situación fáctica.

Aunado a ello, no estimó razonadamente la cuantía conforme lo prevé el artículo 162.6 del C.P.A.C.A., pues si bien precisó que esta es superior a 50 S.M.M.L.V. y realizó una liquidación desde junio del año 2016 a octubre del año 2020, con un valor mensual de \$1.250.000, como mesada pensional para cada uno de los meses cursados en esos años; no se justifica cuáles fueron los factores para determinar que la mesada pensional reclamada oscila para cada uno de esos meses liquidados en \$1.250.000, ya que de la demanda y las documentales arrimadas solo se observa que el último salario básico que devengó el hijo de la demandante, Wilmar Alonso Urrego Piedrahita (q.e.p.d), según Resolución No. 20133 del 12 de junio de 2002¹, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales a favor de la señora María Magnolia y el padre del su hijo, era de \$507.605,00.

De otro lado, revisadas las documentales allegadas con la relación de pruebas contenida en el escrito demanda, se advierte que no se allegó *“Certificado de*

¹ Pág. 20, anexo 001-demanda. Documento TYBA 50001233300020200089800_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_11-02-2021 3.56.50 p.m.

la última unidad donde prestó el servicio el soldado Urrego Piedrahita”; por lo que la parte demandante deberá allegar esta documental.

Ahora, en cuanto al cumplimiento del requisito contenido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que no se cumplió en debida forma, pues el envío de la demanda y anexos al Ministerio de Defensa, se surtió a la dirección electrónica: usuarios@mindefensa.gov.co, obviando que esa entidad en su página web² dispuso como dirección electrónica para notificaciones judiciales en asuntos contenciosos administrativos en el Meta el correo electrónico: Villavicencio@mindefensa.gov.co, razón por la que deberá acreditarse este requisito de manera correcta.

Así mismo, deberá aclarar si la demanda se dirige solamente contra la Nación-Ministerio de Defensa, pues de las documentales se observa que el joven estuvo vinculado a las Fuerzas Militares del Ejército Nacional.

De otro lado, con respecto a la solicitud de prueba testimonial, se observa que no se cumple con el requisito contenido en el artículo 212 del CGP, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues se solicita el testimonio de siete (7) personas, precisando de manera general que van a declarar sobre los hechos de la demanda, sin especificar concretamente cuál de todos los hechos aludidos va a testimoniar cada una de las personas relacionadas; por lo tanto, deberá adecuarse la solicitud probatoria conforme a la normatividad aludida.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Judith Vanessa Galeano Buenaventura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.146.434.567 de Medellín y T.P. No. 293.971 expedida por el C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido, el cual se otorgó de manera física con presentación personal de la señora María Magnolia Piedrahita Henao. Suerte que no correrá la solicitud de sustitución de poder al abogado Frank Alexis Gómez García, elevada en el escrito de demanda, pues dentro del plenario no se observa que ese profesional en derecho acepte la sustitución aludida.

2

<https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872>

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por María Magnolia Piedrahita Henao en contra del Ministerio de Defensa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Judith Vanessa Galeano Buenaventura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.146.434.567 de Medellín y T.P. No. 293.971 expedida por el C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido.

CUARTO: NEGAR la sustitución de poder otorgada al abogado Frank Alexis Gómez García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de ser posible, en un solo documento PDF.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a464a61adc7f8186d7f92f937cc239ce8ba0dbd6cb736d0aee597a227207bff

Documento generado en 21/04/2021 03:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>